

EXP. N. ° 00110-2026-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA
TASSO, representado por EDISON
HUAMÁN CHACÓN - ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2026, el Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Domínguez Haro, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto.

VISTO

El pedido de fecha 5 de junio de 2026¹, presentado por don Germán Juárez Atoche, mediante el cual solicita ser incorporado como litisconsorte facultativo [pasivo] en el proceso de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 48 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC) establece que: “Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable”.
2. Si bien el precitado artículo 48 del NCPC no alude expresamente a la figura del litisconsorcio facultativo pasivo para el proceso de *habeas corpus*, se debe tener en cuenta que el artículo III del Título Preliminar del NCPC dispone que es necesario adecuar la exigencia de las formalidades procesales al logro de los fines de los procesos constitucionales. Así también, conforme al artículo IX del Título Preliminar del NCPC: “Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios”.
3. El artículo 92 del Código Procesal Civil estipula que:

¹ Escrito 04754-26-ES





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00110-2026-PHC/TC

LIMA

OLLANTA MOISÉS HUMALA

TASSO, representado por EDISON

HUAMÁN CHACÓN - ABOGADO

Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

4. Además, el artículo 94 del precitado código prescribe que:

Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

5. En las resoluciones recaídas en los Expedientes 00646-2011-PA/TC y 03369-2012-PHC/TC, se puso de relieve que, en el proceso de *habeas corpus*, en tanto exista un interés jurídico relevante, puede incorporarse al litisconsorte facultativo.
6. Este Tribunal aprecia que el presente *habeas corpus* ha sido presentado por la defensa técnica de don Ollanta Moisés Humala Tasso en el que solicita que se declare la nulidad de la Resolución 37², de fecha 20 de diciembre de 2019; la Resolución 38³, de fecha 6 de noviembre de 2020; y, de la sentencia de casación de fecha 20 de diciembre de 2022⁴, mediante las cuales, respectivamente, se desestimó la excepción de improcedencia de acción planteada a su favor, así como los respectivos recurso impugnatorios, interpuestos en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado⁵; y, en consecuencia, se disponga la clausura definitivamente el citado proceso penal.
7. Por tanto, la relación jurídica procesal en la presente causa está compuesta por el beneficiario Ollanta Moisés Humala Tasso, en calidad de parte demandante, y como demandados los jueces del Poder Judicial que emitieron los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita, lo cual está acorde a los términos de la demanda.
8. Sin embargo, el recurrente, don Germán Juárez Atoche, sostiene ser el fiscal a cargo de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos, actualmente a cargo

² Foja 27 del pdf del expediente.

³ Foja 93 del pdf del expediente.

⁴ Foja 108 del pdf del expediente.

⁵ Expediente 00249-2015-59-5001-JR-PE-01 / 249-2015-67-5001-JR-PE-01 / Casación 617-2021 Nacional.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00110-2026-PHC/TC

LIMA

OLLANTA MOISÉS HUMALA

TASSO, representado por EDISON

HUAMÁN CHACÓN - ABOGADO

del proceso penal subyacente seguido contra el beneficiario y que se encuentra en el estadio procesal de apelación de sentencia, por lo que resulta manifiesto que es un tercero con interés relevante en el presente proceso constitucional en el que se ha solicitado que se disponga la clausura definitiva del citado proceso penal, por lo que lo que se resuelva en esta instancia constitucional, evidentemente, podría tener incidencia en las actuaciones del representante del Ministerio Público. Siendo ello así, corresponde incorporar al Ministerio Público como litisconsorte facultativo pasivo, a fin de que don Germán Juárez Atoche en su representación, pueda esgrimir los argumentos que estime pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

INCORPORAR al proceso de habeas corpus al Ministerio Público, representado por don Germán Juárez Atoche, en calidad de litisconsorte facultativo pasivo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ